

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NELSON SEPULVEDA LEON
APODERADO	YULIETH ARIAS ESPER
DEMANDADO	HECTOR JOSUE ROJAS ACOSTA
RADICADO	2016-00043
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el señor ENRIQUE NAVARRETE ALDANA solicita al despacho se expida a su favor o se realice gestión para gestionar el desembargo del vehículo de placas RGY-027, lo anterior en atención a que es el actual tenedor y su intención es levantar el embargo y proceder con el trámite de traspaso.

Al respecto encuentra el despacho que el proceso de la referencia se le aplicó desistimiento tácito el 27 de febrero de 2018, ordenándose lo siguiente:

“PRIMERO: Dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TACITO dentro del proceso de la referencia, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por lo anterior se ordena la terminación del proceso referido.

TERCERO: Sin condena en COSTAS.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 5 de febrero del 2016. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: ARCHIVASE dejando la constancia respectiva en el libro radicador y se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglosarse

En atención a la referida providencia y lo indicado en el numeral cuarto se tiene que mediante auto del 05 de febrero de 2016 se ordenó la siguiente cautela:

1° Decretar el embargo y secuestro sobre el vehículo automotor de propiedad del demandado HECTOR JOSUE ROJAS ACOSTA vehículo distinguido: Automóvil, SEDAN, color negro, modelo 2011, de placa RGY-027 de Bogotá.

Por lo anterior y de conformidad con lo indicado por el solicitante NAVARRETE ALDANA al no encontrarse en el expediente constancia de que en su oportunidad si bien se ordenó se haya comunicado el levantamiento de medida cautelar que recae sobre el vehículo distinguido con PLACAS RGY-027 procédase a oficiar a la oficina de tránsito y transporte de la Ciudad de Bogotá para lo de su competencia y envíese copia de lo decidido al tercero interesado en este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE a la oficina de tránsito y transporte de la Ciudad de Bogotá para que proceda a levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo distinguido con PLACAS RGY-027 de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018 que decretó el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo NELSON SEPULVEDA LEON en contra de HECTOR JOSUE ROJAS ACOSTA.

SEGUNDO: Envíese por correo electrónico copia de esta decisión al tercero interesado, señor NAVARRETE ALDANA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85998b23d47d18c1fca8debe35f8bc0770f46d5968da730976c6178c880d1284**

Documento generado en 19/10/2023 08:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WILMAR A. CARDEÑO BASTIDAS
APODERADO	DR. EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	MARIA EDILMA LÓPEZ PÉREZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2018-00982-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$65.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

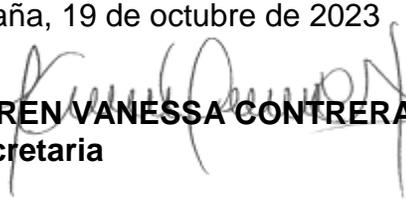
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	65.000
NOTIFICACIONES.....	\$	18.800
TOTAL.....	\$	83.800

SON: OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$83.800,00)

Ocaña, 19 de octubre de 2023


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WILMAR A. CARDEÑO BASTIDAS
APODERADO	DR. EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	MARIA EDILMA LOPEZ PÉREZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2018-00982-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$83.800,00)**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da49fb56fc8405f8891a67cd4e3a112cc0867175d0968bab48c01d7386fa28c7**

Documento generado en 19/10/2023 08:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TEGLIA JOSÉ VASQUEZ JIMENEZ
APODERADO	DR. JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	WILMER JAIMES ORTEGA
RADICACION	54-498-40-03-003-2020-00293-00
PROVIDENCIA	DECRETA REMANENTES

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y siendo viable la petición, debe accederse a la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. S.

R E S U E L V E:

UNICO: Decretar el embargo de remanentes que llegare a quedar y/o desembargar dentro del proceso ejecutivo, que cursa en este Juzgado con radicado 544984003002-2020-00465-00 seguido por ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ en contra de WILMER JAIMES ORTEGA. Verifíquese por SECRETARIA LO CORRESPONDIENTE

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa76f36993d5abf7241bba4dcf24cb1acb4e0d5a9799eebeb2ca81dd047dd6b5**

Documento generado en 19/10/2023 08:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ CASADIEGO ALVARO JOSÉ DÍAZ MARTINEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00670-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.350.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	1.350.000
TOTAL.....	\$	1.350.000

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.350.000,00)

Ocaña, 19 de octubre de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ CASADIEGO ALVARO JOSÉ DÍAZ MARTINEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00670-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.350.000,00)**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b054316e3a2b9b377f0cc61bda948b45d7e4c282bcc08b6fcb90b8466289c8**

Documento generado en 19/10/2023 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA
APODERADO	DRA. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO	BIDESA DISTRIBUCIONES S.A.S. representada legalmente por LEONARDO ANGARITA AREVALO Y OTROS
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00697-00
PROVIDENCIA	ACEPTA SUBROGACION

En memorial que antecede el abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO en calidad de apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FGN solicita se reconozca a esa entidad como subrogatorio legal de BBVA en virtud del pago realizado de esta última por un monto de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 8.333.334) para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagaré base de recaudó, además solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso. Esta solicitud se anexa: I) documento de subrogación legal, II) Poder otorgado por el FNG, III) certificados de existencia y presentación legal de BBVA y el FNG

Para resolver sobre esta solicitud se tiene que la subrogación legal en los términos del art. 1666 del código civil hace referencia a “la *transmisión de los derechos del acreedor al tercero que paga*” por otro lado la subrogación legal opera por ministerio de la ley, el art 1668 ibídem establece cuales son los casos en que opera esta figura a beneficio de ciertos sujetos siendo el primero de ellos el acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

Una vez acaecida la subrogación esta tiene unos efectos los cuales son a voces del art 1670 ibídem que esta “*traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito*”, por otro lado, establece el art 2395 que “*El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor*”

Según certificado de existencia y representación legal HIVONE MELISSA RODRIGUEZ BELLO ejerce la representación legal de BBVA, por lo que se

encuentra facultada para manifestar en nombre de esa entidad el reconocimiento de la operancia de la subrogación legal, el documento que tiene esa manifestación tiene nota reconocimiento efectuada ante la Notaria setenta y dos del circulo de Bogotá.

Se observa que JANETH ZULAY TIBOCHA RODRIGUEZ en calidad de representante legal para asunto judiciales del FNG otorga poder especial a través de mensaje de datos al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO para que represente los intereses de esa entidad en una lista de procesos ejecutivos entre los cuales se encuentra el presente proceso, este poder reúne cabalmente los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se procede a ACEPTAR la subrogación parcial en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FGN por el monto pago efectuado a BBVA por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 8.333.334) de la obligación cobrada en este proceso a cargo de BIDESIA DISTRIBUCIONES S.A.S representada legalmente por LEONARDO ANGARITA AREVALO y los señores LEONARDO ANGARITA AREVALO y EDITZELA SANGUINO SANCHEZ, también se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial del FNG para actuar dentro del presente proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FGN por el pago parcial efectuado a BBVA S.A por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 8.333.334) de la obligación cobrada en este proceso a cargo de BIDESIA DISTRIBUCIONES S.A.S representada legalmente por LEONARDO ANGARITA AREVALO y los señores LEONARDO ANGARITA AREVALO y EDITZELA SANGUINO SANCHEZ

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO en calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FGN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df28945f2f9e0d08a1c379a4713e3b0822997064d09519cae9038574e14de1c**

Documento generado en 19/10/2023 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	HEVER ALFONSO CAICEDO NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00383-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$292.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	292.000
TOTAL.....	\$	292.000

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$292.000,00)

Ocaña, 19 de octubre de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	HEVER ALFONSO CAICEDO NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00383-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$292.000,00)**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f72dc00af5d3cd2fa292cf4fb1ebbd744a2834e76aa4ae94bedf066c387d1b**

Documento generado en 19/10/2023 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	EDWIN DURÁN DUARTE
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00418-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$497.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	497.000
TOTAL.....	\$	497.000

SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$497.000,00)

Ocaña, 19 de octubre de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	EDWIN DURAN DUARTE
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00418-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$497.000,00)**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826aa30480ff966a0862456ae4ea5a56c883b7e67e9274ab4aebd6c853e0507c**

Documento generado en 19/10/2023 08:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YOVANY DEL CARMEN NAVARRO GARCIA CC No. 5.519.179
APODERADO	DR. YEISON GALVIS ARO
DEMANDADO	SANDRA MILENA ANGARITA LEAL CC No. 37.180.931
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00450-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El **DR. YEISON GALVIS ARO**, actuando como Apoderado judicial de **YOVANY DEL CARMEN NAVARRO GARCIA**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **YOVANY DEL CARMEN NAVARRO GARCIA CC No. 5.519.179**, en contra de **SANDRA MILENA ANGARITA LEAL CC No. 37.180.931**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR: El levantamiento de las medidas cautelar ordenada, respecto de: embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **SANDRA MILENA ANGARITA LEAL CC N.º 37.180.931**, predio identificado bajo la matrícula N° 270-58234. Dicha medida fue ordenada mediante providencia de fecha 18 de julio de 2023 y comunicada a través de oficio No. 1848 del 27 de julio de 2023. Oficiese para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el desglose el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc07486d6bf72cf3c4eac5f5188d3697f303697ce78509bde5d731392c39f3ec**

Documento generado en 19/10/2023 08:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	YEISON JOSÉ SOLANO CASTRO
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00465-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.755.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	1.755.000
TOTAL.....	\$	1.755.000

SON: UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.755.000,00).

Ocaña, 19 de octubre de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	YEISON JOSÉ SOLANO CASTRO
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00465-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.755.000, oo)**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cd0538a87b3c9e269277c7b409d508822f5721e5cda4a90facfc086bc04172**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	ANA KARINA PEREZ QUINTERO
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
CAUSANTES	JUAN DE DIOS PEREZ VERGEL y ELCY TORCOROMA QUINTERO DE PEREZ.
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00668-00
PROVIDENCIA	INADMISION

Nos correspondió por reparto la demanda de sucesión intestada presentada por ANA KARINA PEREZ QUINTERO a través de apoderado judicial siendo causantes JUAN DE DIOS PEREZ VERGEL y ELCY TORCOROMA QUINTERO DE PEREZ. Sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta padece las siguientes falencias:

1. El numeral 5 del artículo 489 del Código general del proceso establece que en entre otros la demanda de sucesión debe tener como anexos “*Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos*”, en la demanda se anexa un inventario de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, pero es necesario que la parte realice además el inventario y avalúo de los bienes de la herencia dejada por los causantes, es decir deben realizarse dos inventarios y avalúos, uno relacionado con los bienes de la herencia de los causantes y otro relacionado con bienes de la sociedad conyugal.
2. En ese mismo sentido, se relacionan como bienes relictos el derecho a la posesión material sobre los inmuebles: “*predio rural denominado “los palmares” con un área de 8 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de gamarra (cesar), debidamente explotado y adecuado para el mantenimiento de ganado vacuno y vivienda de personas*” y “*un lote de terreno ubicado en el barrio san isidro de la ciudad de Cúcuta, con un área superficial de 280 M²*”, es necesario que la parte informe al despacho cual de los causantes estaba en posesión material de los inmuebles inventariados, así mismo deberá indicar desde cuando data la posesión material sobre estos y quien o quienes son las personas que están actualmente poseyendo los inmuebles, además deberán anexarse los certificados de tradición y libertad de estos. Lo anterior de conformidad con el numeral 5 del art 82 del Código General del Proceso “*Los hechos que le*

sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”

3. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda pues de los hechos y del inventario de bienes realizado, se deduce que se pretende además de declarar abierto el proceso de sucesión de los causantes, también la liquidación de la sociedad conyugal surgida entre estos, pero no se observa que se esté formulando esa pretensión, lo anterior de conformidad con el numeral 4 del art 82 *ibidem*. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”
4. Siendo la oportunidad la parte demandante indicará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, esto referente a quienes deben ser citados.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR sucesión intestada presentada por ANA KARINA PEREZ QUINTERO a través de apoderado judicial siendo causantes los señores JUAN DE DIOS PEREZ VERGEL Y ELCY TORCOROMA QUINTERO DE PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado FREDY ALONSO QUINTERO JAIME. en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09570de65e3a34ee6a8157f3129c152ab5d38e0d6879f0e901d793a9bce55f2e**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
APODERADO	LISETH TATIANA DUARTE AYALA
DEMANDADO	ALBERT RINCON MANOSALVA y RAUL RINCON CHINCHILLA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00670-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda ejecutiva de mínima cuantía en forma virtual (mensaje de datos); la doctora LISETH TATIANA DUARTE AYALA, actuando como apoderada judicial de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S de conformidad con poder otorgado por poder especial conferido a YUDY SALETH RANGEL PABON en su calidad de Líder Cartera Jurídica según consta en la escritura número 5474 del quince (15) de Diciembre de 2017 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, e inscrito en el certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio de Bogotá y quien bajo las facultades a ella conferidas en contra de los señores ALBERT RINCON MANOSALVA y RAUL RINCON CHINCHILLA.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 211150219407 suscrito entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante, el día 06 de septiembre de 2016, por un valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.237.132.00) por concepto de capital y la suma UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.789.449,00), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo desde el día 07 de febrero de 2018 hasta el día 29 de septiembre de 2023, mas interese moratorios del 30 de septiembre de 2023, al igual que los valores que versan en la cláusula cuarta del título base de ejecución, en relación a lo regulado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y en la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa equivalentes a DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 280.460), el rubro de gastos de cobranza judicial o extrajudicial, tasados al 20% del valor de capital adeudado por concepto de honorarios del abogado, por un total de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 847.426) y la suma de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 19.706) por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los demandados.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo

422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día treinta (30) de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su momento

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de ALBERT RINCON MANOSALVA identificado con cedula de ciudadanía No. 1064839359 y RAUL RINCON CHINCHILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 5083570 a favor de la entidad financiera FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

a. Referente al título ejecutivo (Pagaré) N.º 211150219407 se tienen los siguientes valores:

- ▣ Por concepto de capital la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.237.132.00) M/CTE.
- ▣ Por concepto de intereses remuneratorios la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.789.449,00), rubro que es liquidado a una tasa equivalente de 43.3773000% efectivo anual, desde el día 07 de febrero de 2018 hasta el día 29 de septiembre de 2023.
- ▣ Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 30 de septiembre de 2023.
- ▣ Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 280.460), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
- ▣ Por concepto de gastos de cobranza la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 847.426), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución
- ▣ Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 19.706), de acuerdo con la cláusula cuarta del título base de ejecución.

b. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado ALBERT RINCON MANOSALVA a la dirección física: Kdx 21 b Vereda Brisas del Municipio de Rio de Oro-Cesar, y al demandado RAUL RINCON CHINCHILLA a la dirección física Kdx 3 Vereda Sanin Villa del Municipio de Rio de Oro – Cesar, en los términos del art. 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LISETH TATIANA DUARTE AYALA quien actúa como abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3551d5995a6146de66f2fe3902212973615d6a6d5c57accb4affaf7e48aef2fc**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EFRAIN VERGEL QUINTANA
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO
RADICADO	5449840030032023-00675-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, actuando como endosatario en procuración a favor del señor EFRAIN VERGEL QUINTANA, en contra de CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por el demandado en favor de la parte demandante por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$12.973.000,00) y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el pasado diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), de la cual existe un capital insoluto con sus intereses moratorios, desde el día siguiente al pactado como su vencimiento.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses moratorios, conforme la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, se tasarán desde el día de dieciocho (18) abril de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.137.956, en favor EFRAIN VERGEL QUINTANA identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.358.272, por las siguientes sumas:

A. DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$12.973.000,00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio anexada.

B. Intereses moratorios sobre el capital de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde dieciocho (18) abril de dos mil veintitrés (2023), hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

C. Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandando a la dirección física: Cl. 8 No.23-46 calle del uvito, en los términos del art. 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb32f71506d4366615a59c6b8f69cad7a32db8040417092158e110f0c8086605**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARIA ANDREA VELASQUEZ DE GAONA
APODERADO	MARIA CAMILA MANZANO GAONA
DEMANDADO	GERALDIN QUINTERO DIAZ
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00681-00
PROVIDENCIA	INADMISION

Nos correspondió por reparto la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por MARIA ANDREA VELASQUEZ DE GAONA a través de apoderada judicial en contra de GERALDIN QUINTERO DIAZ. Sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta adolece de las siguientes falencias:

1. En el acápite de prueba testimonial de la demanda se solicita que escuche en versión libre a MARIO SAID MANZANO y YARILENI TORRADO SANCHEZ pero no se señala cuáles son los hechos objeto de la prueba, siendo necesario máxime cuando se trata de probar las cláusulas del contrato de arrendamiento celebrado verbalmente, lo anterior de conformidad con el art 384 del Código general del proceso el cual señala que a la demanda deberá anexarse: *“prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*, en consonancia con el art 212 *ibidem* *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*
2. En necesario que la parte señale la cuantía del proceso, ya que en acápite denominado *competencia y cuantía* se establece que *“Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble arrendado y el domicilio de la demandada es usted competente para conocer de esta demanda”* pero nada se dice que respecto a cuanto es la cuantía del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 9 del art 82 *ibidem*: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*, en armonía con el art 26 *ibidem* *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”*
3. No se señala como dirección de notificaciones de la demandante su correo electrónico, lo anterior atendiendo al numeral 10 del art 82 del Código

General del Proceso “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por MARIA ANDREA VELASQUEZ DE GAONA a través de apoderado judicial en contra de GERALDIN QUINTERO DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA CAMILA MANZANO GAONA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01707e1f5d497b8bcc1a5cfe1ce9a7c1da11e521813863f3fc445b0b612e0b3**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>